



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220000300
DEMANDANTE	Esaud Pérez Quintero
DEMANDADO	Inpec – Comeb Picota
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esaud Pérez Quintero, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Inpec – Comeb Picota, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia, que considera afectados por cuanto no se le ha dado respuesta a la petición del 21 de octubre de 2021.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Se me clasifique en mediana y me entreviste profesional encargado de esta área y me notifiquen el acta nueva de mediana”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Su señoría el día 14 de octubre de 2021 envié un derecho de petición al Inpec – Eron – picota Bogotá – COMEB solicitándole mi clasificación de fase de alta a mediana ya que actualmente tengo los cursos solicitados en mi acta de alta seguridad para poder pasar a mediana y también tengo el tiempo solicitado para mediana; y esto está afectando mi resocialización ya que han pasado 3 meses y aun no hay contestación alguna por parte de ellos y esto afecta la posibilidad de estar mediana solicitar todos los beneficios de esta fase como descuento de mediana y permiso de las 12 horas, por esto su señoría están violando mis derechos en todo punto de vista afectándome a una vida en la libertad.”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 13 de enero de 2022, con providencia del 14 de enero de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante jurídico del Inpec – Comeb Picota.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados, el INPEC contesto el 17 de enero de 2022 lo siguiente:

*“(…)*

## **2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

*Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.*

*La Dirección General del INPEC No ha violado los derechos fundamentales del señor ESAUD PÉREZ QUINTERO, por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.*

*(...)*

*De conformidad con lo establecido por la ley 65 de 011933, no es de su competencia y no están dentro de sus funciones de la Dirección General del INPEC, atender peticiones de solicitud de LA CLASIFICACION DE LOS INTERNOS A LAS DIFERENTES FASES, y del caso en concreto que nos ocupa del señor interno igualmente la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2016, en su Título VII, habla que sobre los criterios de la Clasificación en fase.*

*(...)*

#### 4. CONCLUSIONES

*La DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta a la accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia.*

*En virtud de lo anterior, esta Coordinación una vez recibió la demanda constitucional la remitió al EPAMS GIRON dependencia competente, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-000588 para que se pronuncie al accionante y a su despacho.*

#### 5. PETICIÓN.

*DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela, atendiendo las razones antes esgrimidas; toda vez que, por parte de ella, por acción o por omisión, no ha violado, no está violando ni hay una inminente violación de derecho fundamental alguno del accionante ESAUD PÉREZ QUINTERO”.*

- COMEB – PICOTA guardo silencio.

#### 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2021 ante COMEB – LA PICOTA.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada INPEC, COMEB-LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Esaud Pérez Quintero pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 21 de octubre de 2021.

En la contestación allegada por el INPEC informan que el competente para dar respuesta a la petición presentada por el accionante es la DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA y, por lo tanto, solicita que se desvincule de la presente acción.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la petición fue radicada ante COMEB – LA PICOTA; no obstante, el INPEC tiene la organización, administración y control de los centros carcelarios, por lo tanto, no se accederá a su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo, dé respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Esaud Pérez Quintero, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al DIRECTOR JURIDICO DEL INPEC y al DIRECTOR COMEB – LA PICOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 21 de octubre de 2021.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Esaud Pérez Quintero y al DIRECTOR JURIDICO DEL INPEC y DIRECTOR COMEB – LA PICOTA o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f420b44506c5b2da1c07f358ed63d4ba2b3e33507e32757104d39c51f5f9e26  
Documento generado en 26/01/2022 06:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>